



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00069-00
ACCIONANTE: LEYDI MORALES OROZCO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **LEYDI ALEJANDRA MORALES OROZCO** actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre **MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES** contra **MEDIMAS EPS**, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud.

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que su madre MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES tiene 66 años y se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS en el régimen contributivo, desde el año 2015, como cotizante independiente, quien está hospitalizada desde el 20 de junio del 2021, por COVID-19 y debido a las secuelas dejadas por causa de esta enfermedad debe permanecer con oxígeno las 24 horas del día, los 7 días de la semana los 365 días del año, según formulación folio GRO00002, (anexo No.4, 5) firmado por el médico tratante de Medicina Interna Javier Robles Ñera, Reg.: 2300070.

Que el Hospital Departamental de Granada Meta, le solicitó a la EPS MEDIMAS, el oxígeno domiciliario con todos sus implementos para su madre la Sra. MARIA MIRYAM OROZCO de MORALES, según formulación No. GRO000002, el día 26 de junio del 2021 y solo hasta el día 23 de julio, a las 12-06 P.M. (después de 27 días) la EPS MEDIMAS, le responde al Hospital Departamental de Granada Meta, a través de correo electrónico que “se inicia el trámite”.

En consecuencia, solicita tutelar los derechos fundamentales de su madre, adulto mayor MARIA MIRYAM OROZCO de MORALES, DERECHO A LA SALUD COMO CONCEPTO INTEGRAL- que Incluye la salud de manera integral, físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales, ya que es injusto, que casi al mes la EPS MEDIMAS, dice que “se inicia el trámite”, para proveerle el oxígeno, el cual es vital, ya que lo necesita las 24 horas del día, los 7 días de la semana los 365 días del año y en consecuencia se ordene en el fallo definitivo a la EPS MEDIMAS, suministrar las balas de oxígeno domiciliario para las 24 horas de los siete días de la semana por los 365 días del año, que requiere su madre MARIA MIRYAM OROZCO de MORALES, para vivir, ya que debido al COVID-19 no puede respirar por sí sola, y así tener calidad de vida y garantizar salud y bienestar, como lo ordena el médico tratante según anexos No. 4 y 5.

Posteriormente, el día 02 de agosto de 2021, informa la accionante vía correo electrónico que a la fecha la EPS MEDIMAS, NO ha dado cumplimiento con la entrega del oxígeno domiciliario, el cual fue solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META el día a 26 de junio de 2021, tal como lo



ordenó el médico en el anexo 1 y 2, y que el día domingo 1 de agosto de 2021, siendo las 10:48 A. M el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, dio la orden de salida de su madre obligándolos a buscar recursos para poder obtener los implementos que el médico ya había solicitado para poder tenerla en casa.

El día lunes 02 de agosto de 2021, se acercó a la oficina de la EPS MEDIMAS para preguntar acerca del trámite del oxígeno domiciliario y le informan que debe llamar al número de celular 315-7406495 a la empresa prestadora del servicio, que la empresa le comenta que ellos ya no tienen convenio con la EPS MEDIMAS, que luego volvió a llamar a la EPS MEDIMAS y le informan que ellos deben enviar un nuevo correo para direccionar nuevamente.

Finaliza solicitando que se le dé solución de manera inmediata a la solicitud de Oxígeno Domiciliario, ya que es vital para la vida y recuperación de mi madre, recordando que los implementos necesarios son: Condensador de oxígeno de alto flujo, Bala de oxígeno grande con su válvula, bala de oxígeno pequeña portátil para transporte y control ambulatorio, humidificador de oxígeno y cánula de oxígeno adulto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciocho (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora LEIDY ALEJANDRA MORALES OROZCO como agente oficiosa de su señora madre MARIA MIRYAN OROZCO de MORALES en contra de MEDIMAS E.P.S, por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la salud, ordenándose la vinculación al presente tramite a (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al (VI) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META), decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2021.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 28 de julio de 2021, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por la Dra. Ingrid Paola Pérez Vargas, manifiesta que como entre de Inspección, vigilancia y control, verificaron el caso de la accionante y se corrobora que en la planilla de control de atención al ciudadano no se evidencia que el usuario haya informado del inconveniente que presenta con la EPS, en consecuencia solicita que se declara improcedente la presente acciona de tutela en contra de la Secretaria de Salud de Granada (Meta) por no tener legitimación en la causa por pasiva.



Mediante escrito del 28 de julio de 2021, **MEDIMAS EPS**, informa que ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, que frente al OXIGENO DOMICILIARIO, Con el fin de garantizar el servicio requerido por la paciente, se realizó revisión del caso y se encuentra que se está realizando el acercamiento con IPS OXI50 quienes son los encargados de suministrar este tipo de servicios a los usuarios de tipo ambulatorio que sería el caso de la señora una vez sea dada de alta de su estancia hospitalaria.

Que se realizó el envío y la solicitud al área encargada para priorizar la prestación de este y de este modo dar cumplimiento a lo requerido por la usuaria, una vez se encuentre generada la autorización de servicios se emite a la IPS para realizar el suministro de manera domiciliaria lo más pronto posible.

Que en lo que respecta sobre la integralidad en salud las atenciones en salud y al tratamiento integral solicitado, indica que la prestación de servicios se ha llevado a cabo y ha sido garantizada sin dificultades, a la usuaria le han sido autorizados todos los servicios en salud requeridos y ordenados por sus médicos tratantes, tales como; consultas médicas especializadas, exámenes de laboratorio y apoyo diagnóstico, entrega de insumos, medicamentos como manejo de sus patologías y como se puede evidenciar en históricos de autorizaciones relacionado.

Agrega es evidente que hasta la fecha Medimás EPS le ha garantizado a la usuaria una atención integral para el manejo de sus diferentes patologías, incluida la descrita en la presente acción constitucional, razón por la cual es posible establecer que actualmente de parte de la EPS no se está generando ningún hecho que vulnere o afecte la salud del usuario sino por el contrario se han llevado a cabo todas las gestiones requeridas para garantizar la efectiva prestación del servicio.

Mediante escrito del 28 de julio de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicita: “se exonere de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”.

Mediante escrito del 28 de julio de 2021, la **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que carecen de la calidad de accionados o demandada por no ser titular de a obligación correlativa alegada, que es MEDIMAS EPS, la responsable de brindar el Access efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden



dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Encuentra el despacho que el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud de la adulto mayor MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES por parte de MEDIMAS E.P.S al no autorizársele, materializársele y hacer la entrega efectiva y oportuna, de los siguientes implementos, OXIGENO GAS 2.0 M3 2 LITROS/MIN CADA 1 MIN INH 365 A 2 LITROS/ MINUTOS LAS 24 HORAS DEL DIA LOS 7 DIAS E LA SEMANA POR LOS 365 DIAS DEL AÑO – BALA DE OXIGENO GRANDE – BALA DE OXIGENO PEQUEÑA PARA TRANSPORTE Y CONTROL AMBULATORIO, HUMIFICADOR DE OXIGENO, CONDENSADOR DE OXIGENO y CANULA DE OXIGENO ADULTO prescritas en las ordenes medicas de fecha 26 de junio de 2021 N° 2106261405454863 y 2106261405563853 necesarios para tratar los diagnósticos NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA y CASO IDENTIFICADO DE COVID-19 (virus identificado).

Y determinar si en atención a la referida patología, debe ordenarse a MEDIMAS EPS, garantice la prestación del servicio de salud de manera integral.

CASO CONCRETO

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)”



servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).*

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”².

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones de la accionante LEYDI ALEJANDRA MORALES OROZCO se sustentan en que se ordene a MEDIMAS E.P.S autorizarle, materializársele y hacer la entrega efectiva y oportuna de los siguientes implementos OXIGENO GAS 2.0 M3 2 LITROS/MIN CADA 1 MIN INH 365 A 2 LITROS/ MINUTOS LAS 24 HORAS DEL DIA LOS 7 DIAS E LA SEMANA POR LOS 365 DIAS DEL AÑO, BALA DE OXIGENO GRANDE, BALA DE OXIGENO PEQUEÑA PARA TRANSPORTE Y CONTROL AMBULATORIO, HUMIFICADOR DE OXIGENO, CONDENSADOR DE OXIGENO y CANULA DE OXIGENO ADULTO prescritas en las ordenes medicas N° 2106261405454863 y

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



2106261405563853 de fecha 26 de junio de 2021 necesarios para tratar los diagnósticos NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA y CASO IDENTIFICADO DE COVID-19 (virus identificado) de su madre MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES quien tiene 66 años de edad.

Si bien es cierto, la EPS accionada, MEDIMAS EPS, informa dentro de este trámite constitucional ha garantizado a la usuaria una atención integral para el manejo de sus diferentes patologías, incluida la descrita en la presente acción constitucional, y que en consecuencia, es posible establecer que actualmente de parte de la EPS no se está generando ningún hecho que vulnere o afecte la salud del usuario sino por el contrario se han llevado a cabo todas las gestiones requeridas para garantizar la efectiva prestación del servicio.

Este despacho evidencia que existen ordenes medicas N° 2106261405454863 y 2106261405563853 prescritas por los galenos tratantes de fecha 26 de junio de 2021 y transcurrido más de un mes, no se le han entregado los insumos ordenados para tratar las patologías de la señora Orozco de Morales quien tiene 66 años de edad, pues se pueden ejecutar gestiones por parte de la EPS, pero lo realmente importante es la materialización y entrega efectiva de los implementos OXIGENO GAS 2.0 M3 2 LITROS/MIN CADA 1 MIN INH 365 A 2 LITROS/ MINUTOS LAS 24 HORAS DEL DIA LOS 7 DIAS E LA SEMANA POR LOS 365 DIAS DEL AÑO, BALA DE OXIGENO GRANDE, BALA DE OXIGENO PEQUEÑA PARA TRANSPORTE Y CONTROL AMBULATORIO, HUMIFICADOR DE OXIGENO, CONDENSADOR DE OXIGENO y CANULA DE OXIGENO ADULTO, hecho que no se acredita por parte de MEDIMAS EPS, de cara a ello, la accionante envía correo electrónico en el que informa que a su madre se le dio el alta médica el día 01 de agosto de 2021, y que a la fecha la entidad accionada no ha realizado la entrega material de los implementos descritos en las ordenes medicas N° 2106261405454863 y 2106261405563853 de fecha 26 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, la *garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales*³. Más aun cuando toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*⁴. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción

³ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Sentencia T-214 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva



injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".⁵

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y a la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso MEDIMAS EPS se encuentra en la obligación de garantizar continuidad del tratamiento del afectado, pues una vez iniciado algún tratamiento éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable⁶. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, la cual guardo silencio al respecto.

I) Prevalencia del Criterio del Médico Tratante

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, se han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: *toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.⁷

En esta línea, se ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.⁸

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

⁵ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁶ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en las Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-345/13

⁸ Ibidem



En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Así mismo se resalta la especial protección constitucional que recae sobre la señora MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES, por ser adulto mayor, con 66 años de edad, quien se le diagnostica NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA y CASO IDENTIFICADO DE COVID-19 (virus identificado), por tanto, debe dársele trato preferente, así lo contempla la Corte Constitucional en Sentencia T-252/17:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negritas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con



una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

“Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que “la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**”. (Negrilla fuera del texto).

Por lo cual ante la existencia de un concepto y/o formula medica expedida por el profesional médico en salud, quien es el que a través de sus conocimientos del área, ordena el suministro de medicamentos o tratamientos, este despacho corrobora que la señora MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES, le ha sido diagnosticada la patología NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA y CASO IDENTIFICADO DE COVID-19 (virus identificado), siéndole ordenado el siguiente tratamiento médico OXIGENO GAS 2.0 M3 2 LITROS/MIN CADA 1 MIN INH 365 A 2 LITROS/ MINUTOS LAS 24 HORAS DEL DIA LOS 7 DIAS E LA SEMANA POR LOS 365 DIAS DEL AÑO, BALA DE OXIGENO GRANDE, BALA DE OXIGENO PEQUEÑA PARA TRANSPORTE Y CONTROL AMBULATORIO, HUMIFICADOR DE OXIGENO, CONDENSADOR DE OXIGENO y CANULA DE OXIGENO ADULTO.

De tal manera que se ordenará a MEDIMAS EPS que debe garantizar la entrega inmediata y oportuna de OXIGENO GAS 2.0 M3 2 LITROS/MIN CADA 1 MIN INH 365 A 2 LITROS/ MINUTOS LAS 24 HORAS DEL DIA LOS 7 DIAS E LA SEMANA POR LOS 365 DIAS DEL AÑO, BALA DE OXIGENO GRANDE, BALA DE OXIGENO PEQUEÑA PARA TRANSPORTE Y CONTROL AMBULATORIO, HUMIFICADOR DE OXIGENO, CONDENSADOR DE OXIGENO y CANULA DE



OXIGENO ADULTO prescritas en las ordenes medicas N° 2106261405454863 y 2106261405563853 de fecha 26 de junio de 2021.

Y adicional a lo anterior se ordenará al representante legal de MEDIMAS E.P.S, que deberá garantizar de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera la señora MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES, para la patología NEUMONIA VIRAL NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA y CASO IDENTIFICADO DE COVID-19 (virus identificado).

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES por parte de MEDIMAS EPS, toda vez que la materialización del servicio médico requerido por la accionante y ordenado por el galeno tratante, no puede recaer en trabas de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de la EPS accionada es el de ceñirse a los principios rectores del SGSSS (sistema general seguridad social en salud Colombia) y los derechos constitucionales a la salud y seguridad social.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES**, vulnerado por parte de **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, debe autorizarle, materializársele y hacer la entrega efectiva y oportuna de los siguientes implementos OXIGENO GAS 2.0 M3 2 LITROS/MIN CADA 1 MIN INH 365 A 2 LITROS/ MINUTOS LAS 24 HORAS DEL DIA LOS 7 DIAS E LA SEMANA POR LOS 365 DIAS DEL AÑO, BALA DE OXIGENO GRANDE, BALA DE OXIGENO PEQUEÑA PARA TRANSPORTE Y CONTROL AMBULATORIO, HUMIFICADOR DE OXIGENO, CONDENSADOR DE OXIGENO y CANULA DE OXIGENO ADULTO prescritas en las ordenes medicas N° 2106261405454863 y 2106261405563853 de fecha 26 de junio de 2021 necesarios para tratar los diagnósticos NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA y CASO IDENTIFICADO DE COVID-19 (virus identificado).

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS E.P.S.**, o a quien haga sus veces, garantice de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera la señora MARIA MIRYAN OROZCO DE MORALES con relación a las patologías NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA y CASO IDENTIFICADO DE COVID-19 (virus identificado).



CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al (VI) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META).

QUINTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada (Meta)